

INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

El artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI) prevé que se considerará información reservada entre otra, aquella cuya difusión causar un serio perjuicio a la impartición de justicia y a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

En ese sentido, la fracción III del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales) establecen que la información que posean las dependencias y entidades cuya difusión pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, se considerara reservada.

Por su parte, el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales señalan que la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que la información que posean las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuya difusión pueda obstaculizar la impartición de justicia, o bien, aquella relacionada con un procedimiento judicial o administrativo se considera reservada en términos de la LAI, toda vez que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, o bien, constituye parte de las estrategias procesales que permiten a las partes en el procedimiento respectivo acreditar los extremos de la acción, es decir, son los elementos que otorgan una ventaja respecto de la otra parte en el procedimiento de que se trate.

Ahora bien, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su considerando décimo cuarto establece que la interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14 fracción IV de la citada Ley se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se suprimen los datos personales de las partes.

Como se desprende de lo antes citado, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que únicamente las pruebas y constancias que obran en un expediente judicial se consideran reservados, por lo que las resoluciones que se dicten durante un juicio constituyen información pública.

Lo anterior, resulta congruente en virtud de las distintas etapas y vías incidentales que comprenden el procedimiento judicial.

Cabe señalar que si bien la Administración Pública Federal no está sujeta al Reglamento en cita, lo dispuesto por el mismo resulta de utilidad para la interpretación de lo previsto por el artículo 14, fracción IV de la LAI, no obstante habrá que considerar lo siguiente:

- Dicho criterio únicamente se refiere a expedientes judiciales.
- Lo dispuesto por el Reglamento de referencia, no se refiere al supuesto previsto en el artículo 13, fracción V de la Ley, toda vez que si bien la información está relacionada con aquella a que se refiere el 14 fracción IV de la propia Ley, ambos preceptos regulan situaciones distintas.
- El criterio de la Corte está dirigido a las autoridades que sustancian procedimientos judiciales, y no a autoridades administrativas o a aquellas que son parte en dichos procedimientos.
- Si bien es cierto que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se observan las formalidades esenciales de un procedimiento judicial, también lo es aquellas que no tienen ese carácter –como lo son las vías incidentales o resoluciones interlocutorias- no están previstas por la legislación administrativa.

En ese tenor, no sería viable en todos los casos utilizar el criterio sostenido en el Reglamento del Poder Judicial, toda vez que éste contempla las particularidades del procedimiento judicial.

En conclusión, por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, la información que posean las dependencias o entidades vinculadas con cualquier procedimiento –independientemente de la naturaleza de la información-, sería información reservada, siempre que en términos del Octavo de los Lineamientos Generales se pruebe el daño que causaría su difusión, mientras que por lo que hace al supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV el criterio de la Corte sería únicamente aplicable a la instancia judicial que sustancia el procedimiento.